



Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/114/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC)**, lo anterior al tenor de lo siguiente, y;

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC)**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que consideró oportunas de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora General del

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, dando contestación a la demanda incoada en su contra.

Asimismo, se le dio vista a la parte actora respecto de la contestación, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al demandante, desahogando la vista dada, con la contestación de demanda, y por hechas sus manifestaciones.

5. Desechamiento de ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda promovida por el demandante, en razón de que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

6. Apertura a juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

7. Pruebas y Alegatos. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto impugnado en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora impugnó lo siguiente:

“El cobro ilegal por la cantidad de \$10,503.00 (Diez mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.) derivado del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca SAPAC, con número de folio [REDACTED] que pretende realizar la responsable, correspondiente al bimestre 1 del año 2024”. (SIC)

A este respecto, el Tribunal Pleno, tendrá como acto impugnado el aviso-recibo con número de folio [REDACTED], correspondiente al medidor [REDACTED], y al bimestre 1, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2024, que contiene la cantidad adeudada.

Quedando demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en los hechos de su demanda, y en términos de las documental agregada por la actora, la cual se encuentra visible a foja 12 de autos, misma que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En ese sentido, en el presente juicio, la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, por conducto de su Directora General, hizo valer las causales de improcedencia, contenidas en el artículo 37, fracción

X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que a su juicio, la demanda presentada por el actor, es extemporánea, ya que se presentó fuera del plazo de quince días a que se refiere el artículo 40, de la Ley arriba citada.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que, no se actualiza la causal de improcedencia de referencia, en atención a que de acuerdo a lo manifestado por el demandante, tuvo conocimiento del Aviso-Recibo, el día 25 de marzo de 2024, y presentó la demanda el 19 de abril de 2024, transcurriendo como días inhábiles el 26, 28 y 29 de marzo, 10 y 17 de abril de 2024, por lo que al hacer el cómputo de los días hábiles que mediaron entre el día en que tuvo conocimiento y la fecha de presentación de la demanda, se arriba a la conclusión que la misma fue presentada dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley. Sin que, a autoridad demandada haya acreditado con prueba alguna que, el demandante tuvo conocimiento en otra fecha a la que manifestó en su escrito inicial de demanda.

Con independencia, de lo anterior este Tribunal Pleno, de oficio no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

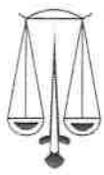
*Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 767/97. Damián
Martínez López. 22 de enero de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: José
Mario Machorro Castillo, secretario de
tribunal autorizado por el Pleno del
Consejo de la Judicatura Federal para
desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: José Zapata Huesca.
JURISPRUDENCIA de la Novena Época.
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis:
VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, el impetrante considera que:

1.- El acto impugnado es ilegal por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le pretende realizar un cobro por la cantidad de \$10,503.00 (Diez mil quinientos tres pesos 00/100 M.N), sin fundar ni motivar.

2.- Que, dicho acto impugnado resulta contrario a lo establecido en los artículos 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, y 98, de la Ley Estatal de Agua Potable, ya que venía pagando una cantidad menor a \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N), y ahora resulta que sin mediar operación aritmética o metodológica e incluso de la facultad de verificar debidamente el consumo de agua, se le pretende cobrar la cantidad arriba señalada.



3.- Que, es ilegal el acto impugnado por cuanto a los conceptos de períodos vencidos y adeudos de suministro y saneamiento, porque en ningún momento se le notificó los recibos anteriores, en términos de lo que establecen los artículos 9 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos.

4.- Que, se omitió especificar los fundamentos que tuvo la demandada para cobrarle los recargos.

Por su parte, la autoridad demandada tildó de inoperantes por insuficientes e improcedentes los agravios esgrimidos por la actora y defendió la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, este Tribunal considera que, previo a analizar el fondo de la cuestión planteada, se debe considerar que el caso en estudio, el aviso-recibo impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Agua Potable, se debe considerar un crédito fiscal en pues tal numeral establece que:

ARTÍCULO 101.- *Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.*

Por su parte, el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, faculta al Organismo Operador de Agua a que, ante la falta reiterada de pago limitar el servicio, y de no regularizarse el pago, proceder a la suspensión del servicio. Por lo que los adeudos o cargos de los usuarios tienen el carácter de créditos fiscales, y la suspensión o limitación del servicio no extingue el crédito fiscal, además el Sistema Operador del agua, ante la falta de pago, tiene la facultad legal de limitar y suspender el servicio de agua potable, en otras palabras, la autoridad puede ejercer su imperio

para cortar el servicio al usuario sin que sea necesario que se agote el procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

“Artículo 4.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

Como se establece en el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y **público urbano** en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de

votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario:
Víctor Ruiz Contreras.³

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

Por lo que, una vez hecho el análisis de la integridad de la demanda y de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial con número de Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5, de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de

³Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden

Ahora bien, del análisis de la demanda, y pruebas aportadas por las partes, este Tribunal Pleno, determina como **fundada** la razón de impugnación en la parte que refiere que, el acto impugnado es ilegal porque la autoridad demandada no funda ni motiva el recibo de cobro aquí impugnado, tampoco señalaron los preceptos legales en los que sustentó el cobro de los conceptos que se describen en el recibo impugnado, al no existir una adecuación entre los motivos que aduce en cada rubro y el fundamento.



Por ello, ante la falta de fundamentación es evidente que, se vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, del demandante.

Al respecto se destaca, que el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto c determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la



forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, los artículos 85 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

ARTÍCULO 85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales

y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.

Desprendiéndose de los artículos transcritos que, si bien es cierto que, los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua; también lo es que, los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. En razón de ello, con la finalidad de salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y certeza del aquí quejoso, en su calidad de titular de la cuenta, correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por lo que debió precisar los preceptos legales de los ordenamientos legales de los cuales emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el recibo de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por tanto resulta ilegal.

En efecto, del aviso-recibo impugnado, se advierte, en la parte de CARGOS DEL BIMESTRE, los siguientes conceptos:

- a) 701 Suministro de agua del bimestre \$859.87___IVA \$41.37
- b) 703 Saneamiento \$53.20
- c) 707 Ajuste por redondeo \$0.34
- d) 718 Recargo \$858.80
- e) 702 Adeudo Suministro \$8,484.02



f) 704 Adeudo Saneamiento 205.40

Total \$10,503.00 (Diez mil quinientos tres pesos 00/100 M.N).

Mientras que, en la parte de datos de facturación, se aprecia un concepto de periodos vencidos 3, y fecha de pago del 04 de agosto de 2023. Fundando lo anterior en los artículos 84, 85, 98, fracción I inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable vigente, así como en el 44 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese sentido, se sostiene que, por cuanto a los conceptos del bimestre, la autoridad demandada, no fundó ni motivó, adecuadamente el cobro de los mismos.

Esto es así, porque la Ley Estatal de Agua Potable, en su artículo 112⁴ establece que la autoridad municipal está obligada a que; a través de una persona autorizada, se realice la lectura del medidor y **se llene un formato oficial para expresar la lectura**, previa verificación que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y establezca la lectura del medidor.

Lo anterior, cobra vigencia, pues, en derecho administrativo hay un principio que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en

⁴ **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

custodia, utilizando como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁵

Ahora bien, si la propia demandada, en el aviso-recibo, en la parte de su facturación reconoció que, se adeudan 3 bimestres, y agradeció al demandante el pago realizado el día 4 de agosto de 2023, por un monto de \$270.99 (Doscientos setenta pesos 99/100 M.N), se presume entonces que, de los tres bimestres

⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364



adeudados corresponden a los meses de julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2023, y se sostiene que se presume, porque en ese recibo no se establece a que bimestres se refiere el adeudo.

Luego, en esa misma presunción, si en el último bimestre que pagó, fue de \$270.99 (Doscientos setenta pesos 99/100 M.N), y hubiese consumido la misma cantidad de agua, el adeudo sería de \$812.97 (Ochocientos doce pesos 97/100 M.N), más los recargos.

Por lo tanto, la autoridad demandada no demostró, porque motivo concluyó que el demandante adeuda la cantidad de \$10,503.00 (Diez mil quinientos tres pesos 00/100 M.N), por los tres bimestres a que se refiere el aviso-recibo.

Cierto, es evidente que, la autoridad demandada emitió el recibo descrito, sin que haya proporcionado de forma clara la integración de cada uno de los conceptos que pretende cobrar, pues, si bien se hace referencia, de forma general al consumo de agua, el periodo de adeudo, los cargos vencidos y los conceptos para calcular el importe a pagar, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al usuario de la integración que permitió cuantificar el monto del recibo de cobro impugnado, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases y tarifas que tomó en consideración para emitirlo, dejó al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; lo procedente es declarar la nulidad del recibo de cobro [REDACTED] correspondiente al bimestre 1, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2024, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], para el efecto de que, el Sistema de Agua Potable aquí demandado, por conducto de su representante legal:

1. Dejen insubsistente el recibo de cobro.
2. Emitan otro debidamente fundado y motivado, en el que, se detalle con claridad los conceptos que, así procedan respecto del periodo de adeudo que refiere tiene el demandante, indicados en el recibo de cobro y los subsiguientes, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable, y desglose la integración de los conceptos que determine, para cuantificar el recibo de cobro número [REDACTED] de manera que resulten claros los cobros requeridos a la actora.
3. Que el cobro que se realice, sea de acuerdo al consumo de agua potable que realizó el demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 95, 96, 97 y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable.
4. Hecho lo anterior, notifique al demandante la nueva determinación.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de los adeudos vencidos, observando los lineamientos establecidos anteriormente.



V.- Estudio sobre las pretensiones. El demandante demandó las siguientes pretensiones:

1. *La nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca SAPAC, con número de folio [REDACTED] que pretende realizar la responsable, correspondiente al bimestre 1 del año 2024.*

Esta pretensión es procedente, en los términos de la declaración de nulidad realizada del acto impugnado.

2. *El debido cálculo y determinación legal de conformidad con la Ley Estatal de Agua Potable respecto del suministro de agua correspondiente por los bimestres 4, 5 y 6 del año 2023; 1 del 2024 y demás bimestres subsecuentes.*

Esta pretensión es procedente, en los términos de los efectos de la declaración de nulidad realizada del acto impugnado.

3. *La cancelación de todos los conceptos del cobro ilegal que obran en el recibo con número de folio [REDACTED] que pretende realizar la responsable correspondiente al bimestre 1 del año 2024.*

Esta pretensión es improcedente, en atención a que este Tribunal Pleno, no se encuentra facultado para cancelar cobros respecto de créditos fiscales.

4. *Conservar el servicio de suministro de agua potable, por respeto a mi garantía de audiencia previa.*

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que no guarda relación alguna, ni con el acto impugnado, ni con las razones de impugnación.

Cierto, para que se le prive del servicio de suministro de agua potable, la autoridad demandada debe fundar y motivar, en su caso la privación de ese derecho, dándole su derecho de audiencia.

5. **La suspensión** del cobro del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca SAPAC, con número de folio [REDACTED], que pretende realizar la responsable, y toda acción de suspensión del servicio de suministro de agua potable, hasta en tanto esta autoridad jurisdiccional resuelva definitivamente, lo anterior en términos de los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Esta pretensión resulta improcedente, en atención a que, la autoridad demandada, esta facultada para realizar el cobro de los adeudos que en su caso tenga, siempre que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinado lo anterior, se concede a la autoridad demandada un plazo de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Se levanta la suspensión concedida al demandante.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

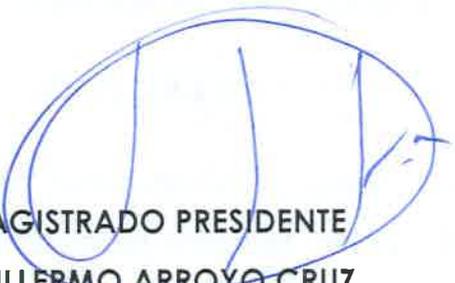
SEGUNDO.- Se declara la nulidad del aviso-recibo con número de folio [REDACTED], correspondiente al medidor [REDACTED] y al bimestre I, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2024, que contiene la cantidad adeudada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Secretaria de Estudio y Cuenta EDITH VEGA CARMONA**, en suplencia por ausencia de la Magistrada, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

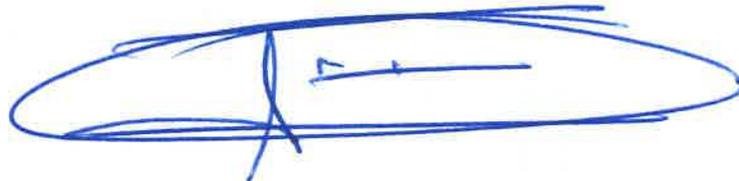
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/114/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC). Conste.

AVS



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Handwritten signature or scribble at the top left of the page.

Handwritten signature or scribble in the middle left section.

Handwritten signature or scribble in the center of the page, featuring a vertical line and several loops.

Handwritten signature or scribble in the middle right section.

Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.